

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los Señores suscritores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigen á la Redaccion, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa la relacion de los Ayuntamientos y pueblos que se hallan en descubierto por las cuentas y contingentes de Propios y Arbitrios y Pósitos de esta Provincia.

- Santo Tomas de las Ollas por el contingente de 35. a 30
- Id. por cuentas y contingente de 838
- Sariego por id. id. de 36.
- San Pedro Castañero por id. id. de 38.
- Id. por el contingente de 37. 14 24
- San Roman de Bemibre por id. de 37. 1 6
- Id. por cuentas y contingente de 38.
- San Andrés de Montejos por id. id. de 38.
- San Andrés del Rabanedo por id. id. de 38.
- San Justo de los Oteros por id. id. de 38.
- San Justo de Cabanillas por id. id. de 38.
- San Juan de la Mata por id. id. de 38.
- San Juan de Paluezas por id. id. de 38.
- San Lorenzo por id. id. de 38.
- San Martin de la Cueva por id. id. de 38.
- San Miguel de las Dueñas por id. id. de 38.
- San Pedro de Dehesas por id. id. de 38.
- San Pedro de Dueñas por id. id. de 38.
- San Pedro de Valderaduey por id. id. de 38.
- Santa Marta del Rio por id. id. de 38.
- Sésamo por id. id. de 38.
- Saelices del Rio por id. id. de 38.
- Toral de Merayo por id. de 38.
- Toral de los Guzmanes por id. id. de 38.
- Truchas por id. id. de 38.
- Villafranca por id. id. de 35, 36 y 37.
- Valtuille de arriba por cuentas y contingente de 1838.
- Id. por el contingente de 35. 8
- Villa de Canes por cuentas y contingente de 37 y 38.
- Valle de Ancares por id. id. de 37 y 38.
- Velilla de Cea por id. id. de 37 y 38.
- Villamartin de Carracedo por id. id. de 37 y 38.
- Villafer por id. id. de 37 y 38.
- Valverde de la Sierra por id. id. de 38.
- Id. por el contingente de 37. 9 16
- Villapeceñill por cuentas y contingente de 38.

- Valderas por id. id. de 38.
- Valdefuentes por id. id. de 38.
- Yanecidas por id. id. de 38.
- Valdavida por id. id. de 38.
- Valdescapa por id. id. de 38.
- Vallecillo por id. id. de 38.
- Valle y Tedejo por id. id. de 38.
- Villabraz de Valencia por id. id. de 38.
- Villacabuey por id. id. de 38.
- Villalebrin por id. id. de 38.
- Villalman por id. id. de 38.
- Villadiego por id. id. de 38.
- Villaceran por cuentas y contingente de 38.
- Villacé por id. id. de 38.
- Villarroaño por id. id. de 38.
- Villamartin de D. Sancho por id. id. de 38.
- Villamol por id. id. de 38.
- Villamoratiel por id. id. de 38.
- Villanueva de Valdejamuz por id. id. de 38.
- Villarrin del Páramo por id. id. de 38.
- Villaselan por id. id. de 38.
- Villazanzo por id. id. de 38.
- Villabuena por id. id. de 38.
- Villornate por id. id. de 38.
- Villaverde de los Cestós por id. id. de 38.
- Villalibre por id. id. de 38.
- Villoria de Bemibre por id. id. de 38.
- Villavelasco por id. id. de 38.
- Iguña por id. id. de 38.
- Izagre por id. id. de 37 y 38.

León 15 de Octubre de 1839. = Manuel de Prado.
 = Por acuerdo de la Diputación provincial: Patricio de Azcarate, Secretario.

León 18 de Octubre de 1839. = Instrúese en el Boletín oficial. = Rojas.

Gobierno político de la Provincia de León.

3.ª Sección. = Núm. 332.

Alocucion que dirigió á los Nacionales de Santiago de Millas su comandante D. Francisco Alonso Cordero el dia 10 del actual con motivo del cumpleaños de Nuestra adorada Reina Doña Isabel II.

«Compañeros. = Vuestro Comandante faltaría á uno de sus principales deberes si en este dia de

cumpleaños de Nuestra inocente Reina Doña Isabel II, destinado á celebrar la paz tan deseada despues de seis años de guerra desoladora entre españoles y hermanos, no os hablara con la mas tierna emocion manifestandoos el gozo que le anima por los gloriosos sucesos de las provincias del Norte, en donde los que antes eran nuestros enemigos han depuesto las armas y dado un abrazo á nuestros soldados en señal de reconciliacion, proclamando á nuestra inocente Reina Doña Isabel II y la Constitución y Gobierno que nos rige. De hoy en adelante no se conocerá en España otro dictado que el de español. Union, pues, compañeros y fraternidad: nuestro comandante será el primero que os dé ejemplo de reconciliacion, diciendo viva la Constitución del año de 1837: viva nuestra inocente Reina Doña Isabel II: viva la Reina Gobernadora: viva la Paz y la Union: viva el General Espartaco: viva el valiente ejército Español."

Y se inserta en este periódico á petición del expresado comandante para su notricidad. Leon 20 de Octubre de 1839. — Fernando de Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Sección. — Núm. 333.

Se publican las señas de un cadaver que se halló en el monte de Castrotierra el dia 3 del actual.

El Juez de 1.ª instancia de la Bañeza con fecha 11 del corriente me dice lo siguiente: «Con el deseo de aclarar si fuese posible quien sea el cadaver esqueleto hallado en el monte de Castrotierra de que di cuenta á V. S. en mi oficio de 6 del corriente, he mandado se oficie á V. S. rogándole se sirva hacer insertar en el Boletín oficial de la provincia las señas siguientes: edad, como 15 á 16 años; chaqueta de paño pardo remendada; chaleco, camisa y pantalón de estopa ó zurrón blanco; zapatos blancos á media usa, no tenia medias; un pañuelo de yerbas en la cabeza, la cual cubria además con un sombrero de paja. Dicho esqueleto cadaver es tenido por el de uno de los gallegos que bajan á segar á Castilla. Y su muerte se reputa casual. No dudo del celo de V. S. se servirá mandar hacer dicho anuncio, y que se dignará avisarme para que conste en la causa de su razon.»

Lo que se publica para los efectos que expresa la preinserta comunicacion. Leon 19 de Octubre de 1839. — Fernando de Rojas.

Comandancia general de la Provincia de Leon.

Núm. 334.

Real orden relativa al sistema que debe observarse para formalizar los recibos de caballos requisados para los Cuerpos francos.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El

Señor Subsecretario de Guerra con fecha 7 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — El Señor Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo siguiente. — He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido en este Ministerio de mi cargo sobre la consulta hecha por V. S. en 27 de Agosto último, relativa al sistema que deberá observarse para la formalizacion de los recibos de caballos requisados para los Cuerpos francos. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por la Junta general de Inspectores, se ha dignado resolver que las operaciones concernientes á la formacion de recibos y demas actos de contabilidad que deben practicarse por las oficinas de Administracion militar con los caballos requisados para los Cuerpos francos de Castilla la Vieja y Andalucía, en consecuencia de lo dispuesto en las Reales órdenes de 6 y 15 de Febrero, se verifique de un modo análogo á lo prevenido con respecto á la caballería del Ejército, sin mas diferencia que la de que el reconocimiento de los indicados recibos que en esta Corte se hace por un oficial elegido y nombrado por el Inspector de caballería, luego que aquellos documentos se hallen en las oficinas generales de Administracion militar, se haga en iguales términos en las provincias por los oficiales elegidos y nombrados por los respectivos Capitanes generales como Inspectores natos de los Cuerpos francos, cuando los mencionados recibos se encuentren en las Pagadurías militares de los distritos. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1839. — Alais. — De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que participo á V. S. con igual objeto. Dios guarde á V. S. muchos años. Valladolid 24 de Octubre de 1839. — Manuel de Lacroix. — Señor Comandante general de Leon.

Leon 24 de Octubre de 1839. — Insertese en el Boletín oficial. — Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Sección. — Núm. 385.

Real decreto concediendo un indulto general á los términos que el mismo expresa, para celebrar el nuevo acto de la Real clemencia de S. M. la augusta Reina Gobernadora el primer cumpleaños de su amada y exesja Hija la Reina Doña Isabel II, despues de los faustos acontecimientos de las provincias del Norte de la Peninsula.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha de 16 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice lo que sigue:

269

Ala Magestad la augusta Reina Gobernadora se
 he querido dirigirme con esta fecha el Real decre-
 to siguiente:

Queriendo señalar con un nuevo acto de mi
 clemencia el primer cumpleaños de mi muy
 amada y excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, des-
 pués de los faustos y memorables acontecimientos
 que son ciertos de la felicidad de la Nación,
 de la consolidación del Trono y de la Constitución de
 la Monarquía, he determinado conceder un indulto
 general, tan amplio como la conveniencia pú-
 blica y las leyes lo permitan; y en su consecuen-
 cia, como Reina Regente y Gobernadora, confor-
 me con el parecer de mi Consejo de Ministros,
 vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un indulto general en
 la forma que á continuación se expresa.

Art. 2.º Gozarán de este indulto, aunque es-
 tén rematados a presidio y cumpliendo su condena
 en cualquiera de los peninsulares y de Africa:

Los reos de infidencia á quienes no se hu-
 biera impuesto ó no debiere imponerse más pena
 que de dos años de prisión, confinamiento, des-
 tino ó presidio.

Los de contrabando por exportación ó in-
 troducción de géneros prohibidos, ó venta de los
 marcados, con remisión de las penas pecuniarias
 pertenecientes al Fisco.

Todos los demas reos que no estén com-
 prendidos en las excepciones del artículo siguiente.

Art. 3.º Se exceptúan del indulto los reos de
 delitos cometidos con posterioridad á su publica-
 ción, los de infidencia á que no sea aplicable el
 párrafo 1.º del artículo 2.º; los empleados públi-
 cos procesados criminalmente por abusos graves en
 el desempeño de su cargo, empleo ó oficio; los reos
 y cómplices de sedición, parricidio, homicidio ale-
 vado, robo con violencia, incendio, sacrilegio, blasfemia,
 falsificación de moneda, cohecho y baratería, falsificación de mon-
 edas y de documentos públicos, resistencia á la
 justicia, raptos, violencia, bigamia, robo, hurto y
 otros delitos.

Art. 4.º Se comprende en las disposiciones an-
 teriores á los eclesiásticos, y por el mismo se ha
 de entender el encargo acostumbrado á los Diocesanos.

Art. 5.º En los delitos en que haya parte agra-
 da, aunque se hubiese procedido de oficio, no
 se aplicará el indulto, sino que proceda el perdón y
 satisfacción de aquéllas.

Art. 6.º Los ausentes y contumaces deberán
 comparecer á cualquiera Justicia para gozar del
 indulto si son capaces de él en el término de tres
 meses, estando dentro del Reino, y seis si están
 fuera, á fin de que dando cuenta á los Tribunales
 respectivos hagan estas la declaración correspon-
 diente. A los que se hallan en países muy lejanos,
 y á los que están en pueblos del Reino, ocupados
 por los rebeldes, acreditando unos y otros á
 satisfacción del Tribunal competente no haber po-
 dido presentarse dentro de dicho término, no les
 perjudicará su trascurso para gozar del indulto.

Art. 7.º Los Tribunales superiores y los Juz-
 gados de primera instancia en su caso respectivo
 harán una visita general de cárceles el día que de-
 signen los mismos, que deberá ser el mas próximo
 posible despues de recibir la comunicación de este
 mi Real decreto.

Art. 8.º En el acto de la visita harán las Au-
 diencias aplicación del indulto á los presos que
 visiten y se hallen comprendidos en él, dispensan-
 do tanto los mismos Tribunales como los Juzga-
 dos á todos los detenidos y presos los alivios com-
 patibles con la justicia.

Art. 9.º Los Jueces de primera instancia re-
 mitirán sin dilación á las respectivas Audiencias
 las causas de aqueílos presos á quienes despues de
 oír al Promotor Fiscal asimismo que debe aplicarse
 el indulto.

Art. 10. Las Salas respectivas de las Audien-
 cias declarararán, sin causar dilación, si ha ó no
 lugar al indulto, devolviendo los procesos al Juez
 para que aplique la gracia en el primer caso, y con-
 tinúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toca también á las mismas Audien-
 cias en su caso aplicar este indulto á los reos que
 se hallen sufriendo la pena de prisión y presidio,
 y á los sentenciados á esta pena que no hubieren
 ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El Director general de Presidios dis-
 pondrá lo conveniente con arreglo á la ordenan-
 za general del ramo, respecto de los que se hallan
 extinguiendo su condena en estos establecimientos,
 debiendo observar lo determinado en el artículo
 3.º de la Real orden de 16 de Julio de 1837 co-
 municada por el Ministerio de vuestro cargo al de
 la Gobernación de la Península en el caso previs-
 to en el mismo artículo.

Art. 13. Los Gefes políticos oyendo á los Re-
 gentes de las Audiencias, harán la declaración en
 quanto á las mugeres reclusas en virtud de sen-
 tencia en casa de corrección.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al
 resultado de sus causas y cumplimiento de sus con-
 denas, como si no hubiesen sido indultados.

Art. 15. Los Gefes políticos dictarán las dis-
 posiciones convenientes para que sea vigilada la
 conducta de los indultados de su respectiva pro-
 vincia.

Art. 16. El Director general de Presidios, y
 los Gefes políticos en su caso, remitirán á la Au-
 diencia respectiva nota expresiva y circunstanciada
 de los reos á quienes se hubiese expedido la licen-
 cia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las Audiencias acompañarán copia
 de estas notas al Supremo Tribunal de Justicia, con
 otra nota de los sugeridos á quienes apliquen los mis-
 mos Tribunales el indulto.

Art. 18. El Supremo Tribunal de Justicia pa-
 rará al Gobierno oportunamente un estado clasifi-
 cado en la manera debida para que pueda utilizar-
 se como dato estadístico de la administración de
 justicia, y apreciarse los resultados del indulto ge-

neral. = Téndríslo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano.

Y de Real órden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 10 de Octubre de 1839. = Lorenzo Arrazola."

Lo que de Real órden traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y se inserta en este periódico oficial para la debida publicidad. Leon 25 de Octubre de 1839. = Fernando de Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

2.ª Seccion. = Núm. 336.

Real órden suprimiendo las cajas de quintos establecidas en las capitales de provincia, y encargando á los ayuntamientos la mayor actividad para que ingresen en las cajas del ejército los mozos que faltan.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 9 del actual se ha servido dirigirme la Real órden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra en 24 de Setiembre último, se dijo al de la Gobernacion de la Peninsula de Real órden lo siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice á los Capitanes generales de las Provincias, lo que sigue. = Terminadas las operaciones de la quinta del presente año, y entregados en casi su totalidad los contingentes de la mayor parte de las provincias, por los esfuerzos del celo y actividad de las autoridades á quienes está cometido este importante servicio, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora, resolver queden desde luego suprimidas las cajas de quintos establecidas en sus capitales que ya no lo estuviesen, y que los empleados en ellas fuesen en el goce de los haberes que por esta razon disfruten; debiendo entregar los encargados en las mismas, los libros y mas papeles relativos á dichos establecimientos en las respectivas comandancias generales por quien se despacharán los negocios pendientes ó que en lo sucesivo ocurran de sus resultas é incidencias, así del actual como de los anteriores reemplazos. = De órden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo traslado á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos correspondientes en cargándole escite el celo de dicha corporacion y ayuntamientos, para verificar la entrega total de los mozos que restan aun de ingresar en las cajas del ejército.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su notoriedad, y á fin de que, enterados los ayuntamientos constitucionales de esta provincia, desplieguen la mayor energia para que ingresen sin mas dilacion en las cajas del ejército los mozos que aun faltan, correspondientes á la quinta última y anteriores. Leon 25 de Octubre de 1839. = Fernando de Rojas.

Gobierno político de la Provincia de Leon.

3.ª Seccion. = Núm. 338.

Se encarga á los alcaldes, ayuntamientos y vecinos de esta provincia que no consientan la permanencia en su territorio de súbditos portugueses que no es en posesion de pasaportes en regla; y que detengan y entreguen á disposicion de este Gobierno político los que carezcan de dicho documento.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se me ha comunicado con fecha 18 del corriente la Real órden siguiente.

»En 16 de Diciembre del año último se encargó á V. S. de Real órden cuidase de que los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, no permitiesen residir ni establecerse en ellos á los súbditos portugueses que no probasen con documentos hallarse exceptuados del alistamiento. Y habiéndose reclamado por el Sr. Ministro de Portugal en esta Corte el puntual cumplimiento de aquella disposicion, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar que V. S. emplee toda su autoridad y escite el celo de los alcaldes, ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletin oficial y particularmente á fin de que no consientan la permanencia en su territorio de súbditos portugueses que no estén provistos de pasaportes en regla, y detengan y entreguen á disposicion de V. S. todos los demas que carezcan de aquel documento, ó sean reclamados por las autoridades de S. M. P. De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, debiendo dar cuenta á este Ministerio de quedar enterado.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Ayuntamientos y vecinos de esta Provincia que celebren el cumplimiento de la preinserta Real órden, y que me den parte de cuanto ocurra en el asunto; poniendo en su caso á mi disposicion los súbditos portugueses que carezcan de pasaporte. Leon 28 de Octubre de 1839. = M. P. D. S. G. P. R. = Marcelino Garcia, Secretario.

ANUNCIO
El día 23 del presente mes de Agosto del año de 1839 en el pueblo de San Grantin, parroquia de Lugones, Concejo de Oviedo una yegua roja, preñada, de siete años, su alzada seis cuartas y media y dos pulgadas, corta de la cola, con un igualando al juego de las patas, calzada de una mano y una pata, mucha elia, y con un sobre hueso como una nuez en la parte superior de una pata; se ruega al que la halla ó sepa su paradero la entregue á su dueño Gabriel Lozano vecino del referido pueblo, ó de aviso por la imprenta de esta ciudad, ofreciendo abonar los gastos que ocasionare, y se hará una gratificacion.

202